

Como revisión salarial del 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985, se abonará por los fabricantes de harinas, en una sola paga, la cantidad resultante de aplicar el 0,4 por 100 sobre el salario bruto percibido por cada trabajador durante el período 1 de junio de 1982 a 31 de mayo de 1983, más un 106,5 por 100 sobre dicha cantidad resultante, deduciendo del total de ambos conceptos la cantidad ya abonada a los trabajadores por la revisión pactada al 27 de noviembre de 1984, que fue anulada por la sentencia de la Magistratura de Trabajo anteriormente referida.

Con el pago de dicha cantidad, los reunidos acuerdan quedará absolutamente finiquitada, sin posteriores reclamaciones ni ajuste, la revisión salarial correspondiente al período 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985.

20666 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas -revisión salarial, año 1986-

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas -revisión salarial, año 1986-, que fue suscrito con fecha 15 de julio de 1986, de una parte, por el Comité intercentros del referido Departamento ministerial, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda -Dirección General de Gastos de Personal-, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MOPU, EN LA REVISION SALARIAL DEL CONVENIO VIGENTE, PARA 1986, CON EFECTOS ECONOMICOS DESDE PRIMERO DE ENERO DE DICHO AÑO

El artículo 2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU establece en su párrafo 2.º que, con fecha 1 de enero de 1986, se procederá a la revisión salarial, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio.

Igualmente, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo participará parcialmente en el fondo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 46/1985, para ajustar las retribuciones de los mínimos fijados en la tabla de referencia del acuerdo marco, y, en consecuencia, habrá de estarse en lo señalado en la disposición transitoria primera de dicho acuerdo marco, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de enero de 1986.

En su virtud, ambas partes negociadoras acuerdan:

Proceder a la mencionada revisión salarial en los siguientes términos:

1. *Tablas salariales y horas extraordinarias.*-Queda acordada su cuantificación, que es la que figura en las tablas anexas para los diversos niveles retributivos señalados respectivamente con los números III y VI, que sustituye a sus correlativos del vigente Convenio.

2. *Complemento de antigüedad.*-Los nuevos trienios devengados a partir del día 1 de enero de 1986 se calcularán para su abono en la cantidad de 2.400 pesetas trienio, para todas las categorías y niveles retributivos, computándose a tales efectos como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado.

Las cantidades que, a 31 de diciembre de 1985, venga percibiendo normalmente cada trabajador en concepto de antigüedad, se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías, y se

considerarán como complemento personal no absorbible, figurando en nómina bajo el concepto de «antigüedad consolidada a 31 de diciembre de 1985».

Queda sin efecto, en consecuencia, el contenido del artículo 33 del vigente Convenio Colectivo en lo que se refiere a las cuantías de este complemento.

3. *Complemento de productividad.*-Queda fijado en las cuantías que para los diferentes niveles retributivos se contiene en el apartado 5 del anexo V, que sustituye a su correlativo del Convenio Colectivo en vigor.

4. *Seguro de accidente.*-Para el pago de la prima de este seguro colectivo de accidentes se contempla el artículo 39 del vigente Convenio Colectivo; para el año 1986, se hace una reserva de la masa salarial por importe de 22.600.000 pesetas.

5. *Pluses.*-Se mantienen en sus valores actuales, contenidos en el correspondiente anexo del vigente Convenio Colectivo, que no sufre modificación, con excepción del plus de residencia, que queda regulado como se señala en el apartado siguiente.

6. *Plus de residencia.*-El texto contenido en el artículo 35 del vigente Convenio Colectivo referido al plus de residencia será sustituido por el siguiente:

«Residencia: Trabajadores de Ceuta y Melilla. Se mantiene el complemento de residencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Trabajadores del resto de España que vinieran percibiendo complemento de residencia: Quedan suprimidos, con carácter general, dichos complementos, manteniéndose para sus actuales perceptores en concepto de complemento personal no absorbible en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.»

7. *Dietas e indemnización por razón de servicio.*-El artículo 22, apartado 1.2, dietas del vigente Convenio Colectivo, entendido en su estricto sentido de dietas e indemnizaciones por razón de servicio, así como los apartados 1.4, último párrafo, 1.5 y 1.6 de dicho artículo, quedan sustituidos por los siguientes:

El importe de las indemnizaciones por razón de servicio, en sentido estricto, se ajusta a lo que resulta de la siguiente tabla, adecuada a las cuantías actualmente vigentes:

Nivel	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
1 VIII 2 VII 3 VII 4 VI 5 V	4.º 2.600	1.800	4.400
6 IV 7 IV 8 IV 9 III 10 III 11 III	3.º 3.200	2.600	5.800
12 II 13 I	2.º 4.300	3.100	7.400

La tabla anterior corresponde a las dietas en territorio nacional, aplicándose a las dietas en territorio extranjero con los mismos criterios de distribución con niveles la tabla que incorpora el anexo III del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, actualizador de cuantías.

En aplicación del artículo 10.3 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, la indemnización por día de desplazamiento fuera de la residencia oficial, que obligue a almorzar alejado de dicha residencia, se cuantificará en el 50 por 100 de la cantidad correspondiente al concepto de manutención propio del grupo de que se trate.

El régimen de justificación se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1344/1984.

La indemnización por residencia eventual que en cuantía del 80 por 100 se establece en el apartado 1.1 del artículo 22 del vigente Convenio Colectivo, a computar sobre las dietas tipo A, será sustituido por el mismo porcentaje aplicado al concepto de «dieta entera» del cuadro de dietas anteriormente señalado para los diferentes niveles y grupos profesionales.

8. *Ayuda de comida.*-El artículo 22.1.4, párrafo 1.º del vigente Convenio Colectivo, queda sustituido por lo siguiente:

«Los trabajadores que realicen sus servicios en régimen de jornada partida percibirán 697 pesetas por cada día de asistencia al trabajo».

El párrafo 2.º del artículo 22.1.4 del Convenio vigente se mantiene en su actual redacción.

9. *Jornada reducida.*—El artículo 32.2 del vigente Convenio queda con la siguiente redacción:

«Jornada reducida: Se entiende por jornada reducida la realizada con una duración máxima de cuatro horas diarias.

El personal con jornada reducida percibirá sus retribuciones aplicando al salario y antigüedad del nivel correspondiente el cociente que resulta de dividir el número de horas trabajadas establecido en el párrafo anterior entre el número de horas que constituye la jornada ordinaria de trabajo.

Si las retribuciones que actualmente se perciben, incrementadas en el tanto por ciento de subida pactada para nivel correspondiente, fuesen más beneficiosas para el trabajador se aplicará esta retribución y la diferencia entre ésta y la resultante del párrafo precedente se consolidará con el carácter de complemento personal no absorbible.»

10. *Premio de jubilación.*—La cuantía de dicho premio, que se contempla en el apartado 3 del artículo 38 del vigente Convenio Colectivo, no sufre variación alguna como consecuencia de la presente revisión salarial, manteniéndose en su valor actual de 200.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Retroactividad.—Los efectos económicos de la revisión salarial contenida en el presente acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, se retrotraen al 1 de enero de 1986, exceptuándose tan sólo lo relativo a dietas e indemnizaciones por razón del servicio y ayuda de comida, así como de residencia, que surtirán efectos a partir del 1 de agosto de 1986, cualquiera que sea la fecha de publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO III

Tabla salarial

Nivel	Salario base mensual - Pesetas
A	43.429
1	59.901
2	61.212
3	64.251
4	66.600
5	69.262
6	74.214
7	75.367
8	78.422
9	82.142
10	84.841
11	91.730
12	110.608
13	137.958

Complemento de productividad - año 1986

Nivel	Pesetas/mes
1	5.896
2	6.003
3	6.325
4	6.539
5	6.807
6	7.102
7	7.397
8	7.713
9	8.040
10	8.335
11	9.032
12	10.881
13	13.561

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20667 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 184/1982, promovido por don Manuel Amaro Ramos contra Resolución del Director general de la Junta de Energía Nuclear de 15 de octubre de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 184/1982, interpuesto por don Manuel Amaro Ramos contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Director general de la Junta de Energía Nuclear de 15 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 28 de septiembre de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 184/1982, interpuesto por la representación de don Manuel Amaro Ramos contra la desestimación presunta descrita en el primer considerando. 2.º Que debemos anular y anulamos el referido acto impugnado por ser contrario al ordenamiento jurídico. 3.º Que debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que en la fijación de sus haberes se le aplique el coeficiente 3,6 y el correspondiente nivel de proporcionalidad, y ello con efectos desde el 18 de marzo de 1976, condenando como condenamos a la Administración demandada al pago de las diferencias resultantes a favor del actor. 4.º No hacemos una expresa condena en costas.»

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20668 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 22.120, promovido por «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 22.120, interpuesto por «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1981, sobre concentración de trabajos mineros en el grupo minero «San Antonio» número 10.677 y «Melita» número 11.052, sitas en el término municipal de Alburquerque (Badajoz), se ha dictado con fecha 31 de enero de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez González, en nombre y representación de «Metales Hispania, Cia. Comercial Anónima», contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, lo que confirmamos sin imposición de costas.»

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.